



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.69608/2024 ✓

TJ/II-38004/2024 ✓

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1832/2025

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA ✓
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-38004/2024**, en **130** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO** y a la parte actora el **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.69608/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





17/03 - 26

(2)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69608/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/II-38004/2024

ACTORA: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2. DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por
conducto de su autorizado, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día quince de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.69608/2024,

interpuesto ante este Tribunal el once de julio de dos mil veinticuatro, por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizado, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX en contra de la resolución del recurso de reclamación de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-38004/2024.

ANTECEDENTES

TJ/II-38004/2024



PA-011895-2024

1. ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} Interpuso juicio de nulidad el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, señalando como actos impugnados:

"Lo constituye la **Resolución Administrativa de fecha 16 de abril de 2024(sic)**, emitida dentro del expediente ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} por la cual se ordenó imponer multa e implementar estado de clausura temporal en el inmueble de nuestra propiedad, ubicado en ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} así como el estado de clausura total temporal y la demolición de la construcción por encima de los siete metros.

Asimismo, se señalan como reclamados los siguientes actos emitidos dentro del mismo expediente ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX}

- La Orden de Visita de Verificación de fecha 12 de marzo del 2024(sic)
- El acta de visita de verificación de 14 de marzo del 2024(sic).".

(Se trata del procedimiento de verificación administrativo que culminó con la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, a través de la cual impuso a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** una multa equivalente a ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación; resultando la cantidad de ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} la Clausura Total temporal del inmueble y la demolición de la construcción realizada por encima de los siete metros de altura permitidos; lo anterior, por exceder la altura máxima permitida conforme a la zonificación aplicable al mismo.)

2. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor del juicio, Titular de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de las actuaciones recurridas; asimismo, en el mismo proveído, por una parte, concedió la suspensión para los efectos de no ejecutar el cobro de la multa y

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69608/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-38004/2024

- 3 -

la demolición impuesta en la resolución señalada como impugnada hasta quedar firme la sentencia dictada en el juicio, por otra parte, negó la suspensión respecto a la clausura total temporal impuesta en el inmueble verificado, al no acreditarse que le impidiera el acceso a su domicilio particular y, porque fue omisa en exhibir la documental idónea que acreditara el ejercicio de su única actividad.

3. Inconforme con lo anterior la parte actora interpuso recurso de reclamación el diez de junio de dos mil veinticuatro, medio de defensa resuelto el doce del mes y año antes mencionados, por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

"PRIMERO. – Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el diez de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. – SE CONFIRMA el acuerdo recurrido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por considerarse infundados los agravios planteados por el recurrente.

TERCERO. – Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el **recurso de apelación**, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. – A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. - **NOTÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS."**

(La Sala determinó confirmar el acuerdo recurrido, bajo la consideración de que el recurrente no acreditó que se le impidiera el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular.)

4. La resolución de referencia fue notificada por lista a las autoridades demandadas el veinte de junio de dos mil veinticuatro y a la parte actora el veintiséis de la mensualidad y anualidad antes mencionadas, como consta en los autos del expediente principal.

5. **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** por conducto de su autorizado, el once de julio de dos mil veinticuatro, interpuso

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.18
Dato Personal Art.18
Dato Personal Art.18
Dato Personal Art.18

TJ/II-38004/2024



PA-011895-2024

recurso de apelación en contra de la referida resolución, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los expedientes respectivos el dos de octubre de dos mil veinticuatro.

7. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro,

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCC
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCC
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCC
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCC

manifestó su voluntad de desistirse del recurso de apelación RAJ.69608/2024, al cual le recayó el acuerdo del seis de noviembre de la anualidad mencionada, por el cual le fue requerida su comparecencia a efecto de ratificar tal desistimiento, situación cumplimentada mediante comparecencia del veintiséis del mes y año multicitados.

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial Local el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de la mensualidad y la anualidad citadas antes, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la apelante, debido a que no existe obligación formal al respecto,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69608/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-38004/2024

- 5 -

sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17, Época Cuarta, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial Local el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. En este apartado es necesario precisar que la Sala determinó confirmar el acuerdo recurrido, bajo la consideración de que el recurrente no acreditó que se le impidiera el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual se corrobora de la resolución del recurso de reclamación de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, que se reproduce a continuación:

"III.- La parte actora, ahora reclamante hace valer **dos** agravios, en los que medularmente argumenta que, el acuerdo de admisión de demanda, se encuentra indebidamente fundado y motivado, asimismo que vulnera el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, a su consideración lo procedente era conceder la suspensión con efectos restitutorios solicitada, toda vez que, al estudiar su



procedencia se omitió pronunciarse respecto a los argumentos formulados en el escrito inicial relativos que, el inmueble materia del presente juicio "se terminó de edificar desde hace varias décadas", por lo que, a su consideración no está obligado a acreditar su interés jurídico en el juicio en que se actúa.

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste(sic) Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- Se transcribe.

Después de haber analizado los argumentos expuestos en el presente curso de interposición del recurso de reclamación y los razonamientos plasmados en el acuerdo del **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**; y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas y argumentos que obran en autos, esta Sala considera **infundados** los agravios expuestos por la autoridad demandada, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

Es menester señalar que si bien es cierto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; también es verdad que, dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables al caso en concreto; para ello, basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Sólo la omisión total de fundamentación o motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido podría, en su caso, considerarse como una falta formal de motivación y fundamentación; situación que no acontece en el presente caso, ya que en el caso que nos ocupa, el Magistrado Instructor precisó que no era procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios solicitada, en los términos siguientes:

... Ahora bien, como lo manifiesta la parte actora y como se advierte de autos, ya se ejecutó la clausura total temporal impuesta en el resolutivo **cuarto** de la resolución administrativa impugnada, por lo que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios únicamente cuando la

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69608/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-38004/2024

- 7 -

ejecución de los actos afecte a los demandantes **'impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular'**; y que, cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, se deberá exhibir la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso correspondientes; al respecto la parte actora no acredita fehacientemente que la imposición de clausura total temporal ejecutada al inmueble que defiende, le impida el acceso a su domicilio particular, aunado a que del acta de clausura impugnada se desprende que los sellos de clausura impuestos no impiden el acceso al domicilio particular de la parte actora; asimismo, la parte accionante es omisa en exhibir la documental idónea que acredite el ejercicio de su única actividad, por lo que, en el caso que nos ocupa al no acreditar la parte actora tales situaciones, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS** solicitada...

En este sentido, se advierte que el Magistrado Instructor determinó que era improcedente conceder la medida cautelar solicitada por la parte actora, en virtud que no se actualizaron los supuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; máxime que, legalmente, los Magistrados de este Tribunal, no se encuentran constreñidos a justificar cada uno de los razonamientos o consideraciones que lo llevaron a tomar tal determinación; dado que dicha obligación no es propia de este Órgano jurisdiccional, pues su función es substanciar y resolver los juicios con arreglo a las disposiciones establecidas para tal efecto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que sea menester explicar el razonamiento lógico jurídico que lo llevó a tomar tal determinación. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito que, respectivamente se citan a continuación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, agosto de 2000
Tesis: P. CXVI/2000
Página: 143

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. Se transcribe.

(Lo subrayado es de esta Sala Juzgadora)

Época: Novena Época
Registro: 169492
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008

TJII-38004/2024
PA-011885-2024

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.145 A

Página: 1244

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN SUS SENTENCIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE EFECTUARLA DE MANERA PRECISA, SIEMPRE QUE LOS RAZONAMIENTOS DE ESOS FALLOS CONDUZCAN AL DISPOSITIVO LEGAL EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA. Se transcribe.

Conforme a los principios sustentados en las tesis anteriores, se desprende que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no están obligadas a justificar todos y cada uno de los razonamientos, consideraciones y silogismos lógico jurídicos que lo llevaron a tomar cada una de sus determinaciones, sado que de conformidad con el principio de legalidad, **esa es una obligación de la autoridad que emiten actos de molestia, mas no del órgano jurisdiccional revisor de dichos actos administrativos.**

Lo anterior es así, en virtud de que el acto administrativo, a diferencia de los fallos jurisdiccionales, afecta de manera unilateral los intereses del destinatario, por lo que aquél debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa sus fundamentos, para que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico de tal acto; y, en los actos materialmente jurisdiccionales, como es el caso, se presupone el debido proceso legal, **constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de lo solicitado**, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, en razón que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

Es decir, la fundamentación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, lo cual no requiere necesariamente de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos.

En otras palabras, las resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el Juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, ya que dentro del examen exhaustivo de la litis se dan los razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma aun sin citarla.

Así, las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo de lo que se pide, esto es, cuando de la actuación se desprende con claridad el artículo en que se basa.

En razón de lo anterior, resulta importante tomar en consideración lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, que textualmente dispone:

39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69608/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-38004/2024

- 9 -

Artículo 73. Se transcribe.:

De la transcripción anterior, se desprende que para la concesión de la medida cautelar con efectos restitutorios, es menester que el peticionario de dicha medida, acredite que se encuentra en la hipótesis normativa antes precisada, acreditando que se han ejecutado los actos que se impugnan y que dichos actos afecten al demandante impidiéndole el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular; por lo que los agravios en estudio resultan **infundados** para revocar el auto recurrido, toda vez que, de la revisión a las documentales exhibidas con la demanda y con el escrito de cuenta, no acredita fehacientemente que, la clausura impuesta a su domicilio impida su acceso o que realice su única actividad.

Por último, en relación a su argumento relativo a que en el inmueble materia del presente juicio "se terminó de edificar desde hace varias décadas", por lo que, a su consideración no está obligado a acreditar su interés jurídico en el juicio en que se actúa, se desestima, en atención a que está íntimamente ligados con el estudio de fondo del presente asunto, por lo que serán estudiados en el momento procesal oportuno.- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia, sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Se transcribe.'

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar **infundados** los agravios que opone la parte actora, ahora reclamante, resulta incuestionable que el acuerdo del **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, se emitió con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA.**"

IV. Una vez precisado lo anterior, del análisis al expediente del recurso de apelación se advierten los antecedentes citados enseguida:

- Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizada el once de julio de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del recurso de reclamación de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, por el cual la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal confirmó el proveído del veinticuatro de mayo del mismo año, emitido por el

Dato Personal Art.186 - LTAIF
Dato Personal Art.186 - LTAIF
Dato Personal Art.186 - LTAIF
Dato Personal Art.186 - LTAIF

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

TJ/II-38004/2024
39
PA-016952024

Magistrado Instructor del juicio, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala antes mencionada, en el que, de entre otras cuestiones, negó la suspensión solicitada por la accionante respecto a la clausura total temporal impuesta en el inmueble verificado, al no acreditarse el impedimento al acceso a su domicilio particular y, porque fue omisa en exhibir la documental idónea que acreditara el ejercicio de su única actividad.

- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los expedientes respectivos el dos de octubre de la multicitada anualidad.
- Mediante escrito ingresado ante la Oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX **manifestó su voluntad de desistirse del recurso de apelación** número RAJ.69608/2024, véase fojas dieciocho a veinte del expediente del recurso de apelación.
- **Por acuerdo del seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sala Superior de este Tribunal **requirió a** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX **on la finalidad de comparecer ante la citada Ponencia con el objeto de ratificar el contenido y firma del escrito de desistimiento**, mismo que le fue notificado de manera personal el veinte de la mensualidad y la anualidad antes mencionadas, véase fojas veintiuno y veintidós del expediente del recurso de apelación.
- El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX **ratificó el contenido y firma del escrito de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69608/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-38004/2024

- 11 -

desistimiento, tal como se advierte de la comparecencia correspondiente a ese mismo día, véase fojas veintitrés y veinticuatro del expediente del recurso de apelación.

Es importante precisar que la figura jurídica del desistimiento en el ordenamiento jurídico mexicano se instituye como aquel acto de carácter procesal por virtud del cual la parte actora comunica al Órgano Jurisdiccional su deseo de abandonar la pretensión litigiosa o a los actos procesales.

Bajo este contexto, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor o por quien se encuentre legalmente facultado para ello, para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la Ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los Órganos Jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, porque atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del accionante declinar su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio.

Con base en lo anterior, podemos advertir como características esenciales de la figura jurídica del desistimiento que éste debe ser expresado por la parte accionante dentro de un proceso o recurso; que dicha expresión de desistimiento debe ser expresa y no de manera tácita y, opera tanto en primera como en segunda instancia dentro de cualquier clase de juicio, pudiendo ser un desistimiento total o parcial; en el supuesto primero, cuando se trata de la acción y, en la hipótesis segunda, cuando se trata de algún recurso o cualquier otro acto de carácter intraprocesal.

En atención a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el medio de defensa resulta **inatendible**, al haber quedado **sin materia**, y como consecuencia **intocada** la resolución recaída al recurso de reclamación del doce de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-38004/2024.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 67/99 con número de registro digital 192994 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en noviembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"REVISIÓN. DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE. Si en la tramitación del amparo en revisión, que se abre a petición de la parte que se considera agraviada por la sentencia, ésta desiste del recurso intentado en el toca, debe tenérsele por desistida y declarar firme la sentencia recurrida."

Del mismo modo, resulta aplicable, por identidad de razón, la Jurisprudencia P./J. 3/2021 (11a.), Registro digital 2023594, Época Undécima, aprobada por el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en septiembre de dos mil veintiuno, Libro 5, Tomo 1, página 5, la cual dispone a la letra lo siguiente:

"RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA PARTE RECURRENTE PRESENTA DESISTIMIENTO DEBIDAMENTE RATIFICADO EN ESA INSTANCIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE TENERLA POR DESISTIDA DEL RECURSO Y DECLARAR LA FIRMEZA DEL AUTO IMPUGNADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los asuntos sostuvieron posturas distintas respecto a la calificativa que merece el recurso de queja cuando, durante su tramitación, la parte recurrente se desiste, pues mientras uno determinó que debía declararse sin materia el recurso, ya que con la voluntad de no proseguir con éste, los agravios dejaban de existir y era imposible confrontar la legalidad del auto recurrido, así como que la firmeza



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69608/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-38004/2024

- 13 -

limitaría el derecho de acceso a la justicia de los demás sujetos procesales que interpusieran un recurso de queja por motivos distintos, otros determinaron que debía tenerse por desistida a la parte recurrente y decretar la firmeza del auto recurrido por la aplicación analógica de diversos criterios de este Alto Tribunal en los que se determinaba esa calificativa para el desistimiento del recurso de revisión, así como por el contenido de los artículos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Debe tenerse por desistida a la parte recurrente y declarar la firmeza del auto recurrido respecto de ésta, cuando se presenta desistimiento del recurso de queja debidamente ratificado durante la tramitación del mismo.

Justificación: El desistimiento es una manifestación de la voluntad de la parte recurrente que implica el abandono de la pretensión de impugnar la resolución que se estima ilegal y contraria a sus intereses, por lo que su efecto es análogo al supuesto en el que **el recurso nunca se hubiera interpuesto. En consecuencia, el órgano de amparo se ve imposibilitado para estudiar los agravios y se entiende la resolución como no impugnada.** Así, el juzgador debe hacer referencia a estos dos aspectos: por una parte, tener por desistida a la parte recurrente, en tanto que es una consecuencia lógica de respetar el principio de instancia de parte agraviada y no constreñir al recurrente aun en contra de su voluntad y, por otra, **dejar firme la decisión recurrida para dicha persona, toda vez que no es jurídicamente posible analizar los agravios al considerar la resolución como no impugnada; en la inteligencia de que la resolución adquiere firmeza respecto de lo que afecta a la parte recurrente, no respecto de las demás partes que intervienen en el procedimiento y que también tienen derecho a recurrir en lo que conforme a derecho les interese.** En ese sentido, el hecho de declarar que una resolución queda firme no debe confundirse con declarar que causó ejecutoria, pues esta calidad se adquiere una vez que se cumplan los supuestos del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, respecto de todas las partes que intervienen en el proceso de mérito."

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 98 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Queda **sin materia** el recurso de apelación **RAJ.69608/2024** y, como consecuencia de ello, **intocada** la resolución recaída al recurso de reclamación del doce de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal,

en el juicio número **TJ/II-38004/2024**, promovido por

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese personalmente** y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.69608/2024**, como total y definitivamente concluido.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA - 011895 - 2024

#130 - RAJ.69608/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-02/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 15 de enero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/II-38004/2024	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 15

ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69608/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-38004/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Queda sin materia el recurso de apelación RAJ.69608/2024 y, como consecuencia de ello, intocada la resolución recaída al recurso de reclamación del doce de junio de dos mil veinticuatro emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-38004/2024, promovido por el Sr. [Nombre], de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Amparo. SEGUNDO. Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. CUARTO. Notifíquese personalmente y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ.69608/2024, como total y definitivamente concluido."

